



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
CASACIÓN ORAL RADICADO 54.019**

REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes. No 54.019

Bogotá, D.C., junio 25 de 2020

**Doctor
FRANCISCO ACUÑA VISCAYA
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

Honorable Magistrado

De manera atenta y para los fines legales pertinentes, me permito presentar dentro del término de ley los alegatos de casación como no recurrente, en el asunto identificado con el radicado 54.019. Se sustenta la intervención frente a las demandas de casación interpuestas por **NERILDA ISABEL CARE y FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ**, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2018, por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante la cual **REVOCÓ** la absolutoria emitida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado 3 Penal del Circuito de la misma ciudad, como autor del delito de Falsedad en documento privado del artículo 289 del C.P. y concusión del artículo 404 ibidem, respectivamente.

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal: *“Según consta en el escrito de acusación, la doctora Zaida del Carmen Guerra Madrid, Fiscal 5a Seccional Antinarcóticos de Barranquilla, compulsó copias penales en contra del Fiscal Oscar Marcelo Contreras Amarís y remitió copia de un informe de investigador de campo contentivo de transliteraciones de unas interceptaciones realizadas en una investigación 0800160012562013000073 que se adelantaba contra un grupo denominado “Los Químicos”. Según la Fiscalía, de los audios se desprende que presuntamente el Fiscal: (i) hizo exigencias económicas dentro del proceso 2014-08419 para la entrega de un vehículo (delito de concusión); (ii) solicitó de dinero para presentar un preacuerdo a fin de otorgarle la prisión domiciliaria a la señora Steffy Díaz Atencia (segunda concusión); (iii) entregó el vehículo placas MHW 932 de propiedad de la señora Steffy Díaz Atencia (que tenía suspensión del poder dispositivo) sin el cumplimiento de los requisitos legales (prevaricato por acción); (iv) prevaricato por omisión, de la obligación que le asistía de hacer la solicitud de entrega de vehículo ante el Juez de Control de Garantías. Sin embargo, dentro de esa investigación, el ente Acusador determinó que en las conversaciones sostenidas entre los señores Jairo Rada Atencia, Steffi Díaz Atencia y el abogado Gabriel Ramos Fontalvo, se dejó entre ver las necesidades de aligerar la consecución de unos documentos necesarios para presentarlos ante el Juez Doce Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, para soportar la solicitud de sustitución de la detención a favor de la señora Steffi Díaz Atencia.*

Dichos documentos consistían en unas certificaciones expedidas por los señores Armando Castro Barraza, en su calidad de Comisario de Familia de la casa de Justicia del barrio La Paz, la señora Nerilda Isabel Care Parra, en su posición de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio las estrellas y por el señor Francisco Sanabria Muñoz, en su condición de Inspector No. 5 Urbano de Barranquilla. Con base en tales certificaciones, el Juez Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, sustituyó la detención intramural por detención domiciliaria a la señora Steffi Díaz Atencia, dicha determinación fue apelada por la Fiscalía y revocada el día 23 de febrero de 2015, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla. El Ente Acusador señala que la señora Nerilda Care Parra, para la fecha en que se expidió la certificación a favor de la señora Steffi Díaz Atencia, el día 10 de octubre de



2014, no ostentaba la calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio las estrellas, toda vez que su período como mandataria de tal agremiación había fenecido, tal como lo certificó la Jefe de la oficina de Participación Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.”¹

2. DE LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

2.2. DEMANDA A NOMBRE DE FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ

2.2.1. CARGO PRIMERO: violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en violación indirecta de la ley, proveniente de la vulneración a los principios del debido proceso de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*: *“En lo correspondiente a la Presunción de Inocencia, garantía esencial del Debido Proceso, específicamente en lo relacionado con el principio INDUBIO PRO REO, por MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA QUE SE FUNDO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, afectando derechos fundamentales”*².

Agregó, que el Tribunal al motivar la sentencia condenatoria desbordó los límites otorgados por la ley sustancial, al condenar al procesado SANABRIA MUÑOZ, teniendo en cuenta que: *“No le alcanzó a la fiscalía el tiempo holgado del que disfrutó para recaudar contra FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ una sola prueba directa, si tenemos en cuenta que la interceptación telefónica le arrojó un resultado de naturaleza accidental. Los testigos que llevó al proceso no tuvieron nada que ver con FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ; no aportaron ni la duda frente a él, por el contrario, contribuyeron a ganar certeza de una conducta irreprochable, de unos hechos no cometidos por él. Como justificar entonces que FRANCISCO SANABRIA allá durado tanto tiempo detenido padeciendo física y moralmente de manera injusta y qué, además, haya sido injustamente condenado en la segunda instancia”*³.

Resaltó, que el Tribunal no tuvo en cuenta que: *“De las interceptaciones telefónicas donde participan los señores JAIRO RADA ATENCIA, GABRIEL RAMOS FONTALVO y STEFFI DIAZ ATENCIA, con NERILDA CARE PARRA, por sí solo, no se puede concluir con grado de certeza que el Inspector de Policía No. 5 de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, Dr. FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ obligue, compele, instigue, persuada, pretenda, pida, "solicite" o procure que alguien le dé o le prometa dinero o cualquier otra utilidad, tal y como lo valoró el honorable tribunal judicial de Barranquilla.”*⁴

2.3. DEMANDA A NOMBRE DE NERILDA ISABEL CARE

2.3.1. CARGO PRIMERO: violación directa de la ley sustancial

La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en violación directa de la ley, por interpretación errónea de los artículos 9 y 11 del C.P., así como la aplicación indebida de los artículos 289 y 404 ibidem, toda vez que la declararon responsable de los delitos de falsedad en documento privado y concusión, pese a la ausencia de antijuridicidad material y destacó que no existe prueba alguna sobre la responsabilidad de la procesada en el delito de falsedad:⁵ *“Para la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el*

¹ Fl. 2 fallo del Tribunal.

² Fls. 4 y 5 Demanda de Casación.

³ Fls. 6 y 7 D. Casación.

⁴ Fl. 9 D. Casación.

⁵ Fl. 3 de la demanda.



*delito se consumó con la simple expedición de certificación por quien ya no ostentaba la condición de Presidenta de la Acción Comunal en mención. En todo caso, la sentencia del ad quem sustentó el predicamento de que el documento iba dirigido a un proceso penal*⁶.

Ahora, respecto del punible de concusión, indicó que tampoco existen pruebas en su contra: *“manifestamos que nos encontramos ante una orfandad probatoria, toda vez que el único elemento probatorio valorado en contra de mi defendida radica en el testimonio del señor JAIRO RADA ATENCIA, quien supuestamente declaró que le había entregado doscientos mil pesos a mi defendida, no obstante que este testigo también expresó que se debió a una cuestión de amistad o para pagar el favor a su vecina. Es el único testimonio de cargo en que se fundamenta la sentencia de condena, la cual obviamente tuvo que desdeñar la grabación telefónica interceptada por ausencia del cotejo de voces.*

Concluyó en relación con dicha conducta: *“concluimos que hubo un falso juicio de existencia, en la medida que se aplicó en forma errónea el artículo 404 del Código Penal a mi defendida, en calidad de coautor en grado de interviniente, cuando no ostentaba la condición de servidora pública, pues no lo era, dado que el precepto en mención señala un sujeto activo cualificado: el desempeño de un cargo público. Así las cosas, resulta evidente que este cargo y reproche que le formulamos”*⁷.

2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

El segundo cargo lo soportó en el presunto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba: *“Me fundamento en que la sentencia acusada contiene un manifiesto de desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, tanto en los aspectos relativos a la condena por el delito de falsedad en documento privado y al de concusión.”*⁸ Agregó la censura que: *“Evidentemente, la sentencia del ad quem se fundamenta, en los que respecta a la valoración probatoria por el delito de falsedad material en un documento sobre el cual no hay prueba alguna que haya sido suscrito por la señora Nerilda Parra Care. En realidad, campea una ausencia total de prueba entorno a este extremo probatorio, y en consecuencia, la sentencia de condena por este punible debe ser derrumbada”*⁹.

Precisó que: *“De otra arista, ese testimonio, confuso e incoherente ciertamente desnuda más bien vaguedades entorno de quien fue la persona que ofreció la dádiva, dado que se trata de un extremo de una pertenencia necesaria para la tipificación del punible de concusión, por cuanto el verbo rector del delito en cuestión consiste en constreñir o inducir a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite.”*¹⁰

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1. FRENTE A LOS CARGOS DE LA DEMANDA

Como quiera que los cargos primeros demandados por los defensores de los procesados Nerilda Isabel Care Parra y Francisco Antonio Sanabria Muñoz, refieren a violación indirecta de la ley sustancial por presunto desconocimiento de las reglas de producción

⁶ Fl. 4 D. Casación.

⁷ Fls. 5 y 6 D. Casación.

⁸ Fl. 6 demanda.

⁹ Fl. 6 de la demanda.

¹⁰ Fl 7 D. casación.



y apreciación de la prueba e *indubio pro-reo*, se procederá a realizar un análisis conjunto de los mismos. Frente al material probatorio con el cual se estructuró el fallo de condena por parte del Tribunal, por los hechos que se acusó a Francisco Antonio Sanabria Muñoz y Nerilda Isabel Care Parra, por el delito de concusión en calidad de autor e interviniente respectivamente, tenemos los siguientes:

Ciertamente se encuentran las transliteraciones de una conversación en las cuales se afirma que el inspector de policía No 5 solicitaba una suma de dinero para la expedición de una constancia, suma de dinero consistente en 150.000 pesos, los cuales fueron luego transados en cien mil. Steffi Diaz Atencia, aceptó que tuvo que dar algún dinero para conseguir unos documentos que le exigían para hacer la solicitud de sustitución de la detención por domiciliaria como era acreditar la buena conducta, el arraigo. Que conoce al comisario de familia, pero no al inspector de policía doctor Francisco Antonio Sanabria, que hizo negocios con el Fiscal y con el Juez, a quienes pago seis millones. (Página 7 fallo de primera instancia). Se afirmó como cargo por la Fiscalía que Nerilda expidió una certificación como presidenta de la junta de acción comunal cuando ya no lo era, la cual fue introducida con el testimonio de Policía Judicial Rafael Guillermo Calderón López¹¹.

Con el testimonio de Elkin Fabian Baron, fueron incorporados la certificación expedida por el Inspector de Policía Francisco Sanabria, al igual que la transliteración de la grabación donde Nerilda le pide a Parra una cantidad de dinero para obtener una certificación del Inspector de Policía. Folio 8 primera instancia. El testigo Jairo Rada Atencia, aceptó haber dialogado por teléfono y reconoce que es su voz cuando dialoga con Nerilda quien le pidió una liga de 200 mil pesos, para el inspector porque necesitaba esos documentos rápidamente, pero que no se los entrego al inspector de Policía ni fue donde él, ya que ni lo conoce.

También declararon Benjamín José Mancera Ramos y María del Carmen Barros, quienes indicaron conocer a la procesada Nerilda, como miembro de la junta de acción comunal, pero que se encuentra suspendida la elección de los miembros. En la transliteración de las grabaciones, Neira Care Parra, aparece solicitando a Jairo Rada Atencia el dinero para entregárselo al inspector, pero no hay prueba de que ello sea cierto, lo único que tiene como hilo conductor es que era ella quien estaba encargada de conseguir los documentos requerido para presentar al Juez en el proceso seguido a Steffi Diaz. Sin embargo, en la conversación hace la aclaración a Jairo Rada su interlocutor, que con quien habló fue con la Secretaria de la Comisaria porque es su amiga y que pensó que el documento se lo hacían gratis. La presunta exigencia surge en último momento, pero no hay evidencia que el dinero que ella exigía finalmente se le entrego al comisario o si este en verdad lo exigió, porque igual se deduce que ella no hablo con este funcionario sino con otra persona, la secretaria.

Así las cosas, debe señalarse que al no escucharse la voz del inspector Francisco Sanabria haciendo la exigencia de dinero, lo que puede concluirse es que, por parte de Care Parra si se solicita un dinero a Jairo Rada, para ser entregado al inspector; sin embargo, no hay certeza de ello. Obsérvese que la misma conversación deja duda que este funcionario tuviese conocimiento de la citada exigencia, pues por una parte la procesada Care Parra afirma que se entrevistó con la secretaria con el fin de obtener el documento y por otro lado está la versión de Inés María Galván de Rendón, quien expresó en testimonio rendido en el juicio, en el sentido de afirmar que en la misma oficina del inspector las certificaciones se hacían en un formato y que si bien la firma se parece a la del inspector había un empleado de la dependencia que le falsificaba la firma. Lo cual,

¹¹ Folio 8 sentencia primera instancia.



no se descarta teniendo en cuenta el nivel de corrupción que aparentemente circundaba el momento y que se describe en la síntesis de los hechos.

Sobre el tema declaró Jairo Rada Atencia, y reconoce que con la señora Nerilda por ser vecina suya se gestionaron unos documentos con los cuales, se obtuvo la libertad de su compañera sentimental Steffi Diaz, entre ellos, se incluye el documento expedido por el inspector de policía y el de la junta de acción comunal expedido por Nerilda a quien le dio los 200 mil pesos con los cuales le daría también al inspector porque necesitaba esos papeles con urgencia.

Del acervo probatorio que prueba la existencia de las conversaciones en las cuales se develaba la corrupción al interior del centro de servicios, pero ellas no arrojan con grado de certeza que el inspector de policía hubiese solicitado el dinero. Obsérvese, que en las interceptaciones no está su voz en esas grabaciones haciendo exigencia alguna y los testigos de cargos llevados al juicio ninguno señaló que este hubiera exigido dinero. En la conversación transcrita, solo aparece Nerilda Care Parra, hablando con su interlocutor Jairo Rada de la suma de dinero para entregarle al procesado Francisco Sanabria. Es cierto, que se afirma que se expidió el certificado de antecedentes contravencionales y policiales por el inspector Francisco Sanabria a nombre de Steffi y que fue llevado al proceso, pero ninguna de esas conductas conduce a señalar que por ellas se hizo una exigencia de dinero a cambio por parte del inspector y si en verdad este cobraba por esos trámites la Secretaria le hubiera manifestado desde el primer momento a Nerilda Care, que eso tenía un precio para asegurarse que cuando fuera a reclamarlo llevase consigo el dinero.

En el curso del proceso quedó claro que los documentos en cuestión fueron requeridos a Jairo Rada, por el abogado Gabriel Ramos Fontalvo, con el fin de allegarlos como soporte de la solicitud de detención domiciliaria que haría a favor de su compañera Steffi Diaz Atencia, ante un juez de control de garantías, documentos que en efecto se obtuvieron, además, la pretensión del abogado de la sustitución de la detención de Steffi Diaz Atencia se soportó con éstos¹².

Estos documentos efectivamente fueron copiados y llevados ante el Juez quien concedió la prisión domiciliaria como era lo esperado por el abogado. Es claro, que los documentos si existieron y fueron tenidos procesalmente como prueba, por parte del Juez 12 Penal Municipal con funciones de control de garantías. Igualmente, se acreditó procesalmente que la señora Nerilda Care Parra, para la fecha en la cual

expidió la certificación en favor de Steffi Diaz Atencia, no ostentaba la condición de presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Estrellas, por cuanto, se probó que su periodo había terminado varios años antes y que la junta no existía como tal a la fecha, lo cual se acreditó con certificación de la oficina de participación ciudadana de la alcaldía de Barranquilla. De lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Por parte de Nerilda Care Parra, Si se expidió una certificación para la consecución de la detención domiciliaria de Steffi Diaz Atencia, las cuales fueron tenidas en cuenta por la autoridad judicial.
2. La certificación en favor de Steffi Diaz Atencia fue expedida por Nerilda Care Parra, fungiendo como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Estrellas, sin tener tal calidad.

¹² Véase folio 49 del proceso y pagina 2 de la sentencia del Tribunal.



3. La señora Nerilda Care Parra, si acudió al lugar donde funciona la oficina de la Inspección 5 de Policía, con el fin de obtener un documento en favor de Steffi Diaz Atencia.
4. La señora Nerilda Care Parra, si tuvo conversaciones telefónicas con Jairo Rada Atencia, a quien le dijo que, por la certificación para Steffi Diaz Atencia, le estaban solicitando 150000.
5. Y el señor Jairo Rada Atencia, aceptó haber tenido dicha conversación y haber gestionado por intermedio de la señora Nerilda Care Parra, la certificación del inspector 5 de Policía.

A partir de los anteriores presupuestos, podemos concluir que efectivamente quedo probado que la señora Nerilda Care Parra, falseó una certificación a nombre de Steffi Diaz Atencia, para ser utilizada en un proceso penal, haciéndose pasar como presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio las estrellas de Barranquilla y que efectivamente fue utilizado como prueba ante el Juez 12 Penal Municipal con funciones de control de garantías, para la consecución de la libertad de Steffi Diaz Atencia. Frente a esta conducta realizada por la procesada Nerilda Care Parra, considera esta Delegada para la Casación Penal, que efectivamente se estructuró la conducta amparada por la norma penal, pues si bien era concedora del arraigo y de la buena conducta de Steffi Diaz Atencia, tal manifestación no podía expresarla fungiendo una calidad de líder social que no tenía, como lo era ser Presidente de una Junta de Acción Comunal, ya que estos líderes representan en la comunidad circundante de una localidad, aquellas personas que trabajan por el bien común de toda una agrupación o cofradía.

Al usurpar una dignidad que representa el cargo, utilizando el buen nombre de la Junta de Acción Comunal, para hacer saber a una autoridad Judicial sobre el arraigo y buen nombre de un vecino, ciertamente se incurre en una falsedad. Por lo cual el cargo sobre este asunto en concreto no está llamado a prosperar.

No hay duda, que fue la procesada quien la expidió pues está acreditado con el testimonio de Jairo Rada Atencia, que fue Nerilda Care Parra quien entregó este documento para introducirlo en el proceso penal seguido contra Steffi Diaz Atencia por parte del abogado Gabriel Ramos Fontalvo, con el fin de obtener la detención domiciliaria y acreditar con el mismo el arraigo de la procesada. El hecho de no haberse llevado a cabo cotejo grafológico para determinar la coincidencia de las firmas con los gráficos de la procesada, en modo alguno, le quita certeza que fue Nerilda quien lo elaboró, por cuanto ello se probó con el testimonio de Jairo Rada Atencia, testigo que confirmó tal hecho dado que la misma hizo parte de la junta de acción comunal y fueron vecinos de mucho tiempo. Luego no existe ningún fundamento que reste credibilidad a esta afirmación testimonial. La enjuiciada NERILDA CARÉ, según consta en el expediente y lo destacó el fallo del Tribunal, expidió la siguiente certificación: *“En calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Estrellas, ...que conozco a la señora Steffi Díaz Atencia, identificada con C.C. No. 1.140.817.676 expedida en Barranquilla y residente en la Calle 107 No. 36-58 Barrio Las Estrellas de la ciudad de Barranquilla y me permito recomendarla como una persona seria, honesta y cumplidora de sus obligaciones”*.¹³

Es decir, ese documento suscrito por la condenada NERILDA CARÉ, constituía una violación al interés jurídico de la fe pública, pues invocó y certificó una condición de la cual legalmente carecía y no le concernía: *“Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Estrellas”*, en razón a que la junta de acción comunal del barrio Las Estrellas, se encontraba inactiva en los años 2012 a 2016, como bien lo destacó el fallo

¹³ Fls. ídem.



del Tribunal¹⁴. La accionante alega que en su caso hay ausencia de antijuridicidad material y destacó que no existe prueba alguna sobre su responsabilidad en el delito de falsedad.¹⁵ Esa afirmación no es cierta y no se compagina con lo probado en el expediente, pues el fallo del Tribunal corroboró más allá de toda duda, que la encausada NERILDA CARÉ, elaboró y suscribió una certificación espuria y fraudulenta, al consignar una calidad en un cargo que legalmente no ostentaba, pues ya no era la presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Estrellas, de Barranquilla, condición de la cual carecía desde hacía dos años¹⁶.

Ahora bien, la antijuridicidad material del delito de falsedad está enderezada a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la fe pública, sin una justa causa, con lo cual, se entroniza el principio de lesividad del artículo 11 del C.P.¹⁷. La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con radicación No. 39.090, en relación con la antijuridicidad material y algunos aspectos dogmáticos de la falsedad documental, que son de aplicación a este caso¹⁸. Con fundamento en lo anterior, quedó evidenciado que el fallo del Tribunal despejó las supuestas dudas sobre la actuación de la procesada y, además corroboró que el delito por el cual se adelantó la investigación y fue condenada, tuvo su origen en que por parte de la encartada NERILDA ISABEL CARÉ, presentó una certificación, -fecha el 10 de octubre de 2014-, de la cual se comprobó que era materialmente falsa, pues aducía una condición y cargo que legalmente no ostentaba a la fecha de suscripción y que, adicionalmente, la misma fue utilizada probatoriamente dentro de un proceso penal,

más allá de la fuerza probatoria que la haya atribuido el Juez o la eficacia que como medio de prueba hubiese tenido al momento de su uso o valoración por parte del juzgador. luego el cargo propuesto deberá ser desatendido.

Respecto del delito de concusión para esta Delegada no existe prueba en grado de certeza que permita afirmar que esta conducta se estructuró y menos aún que exista prueba que implique responsabilidad en la misma por parte del señor Francisco Antonio Sanabria Muñoz.

En efecto, se encuentra acreditado que el procesado tenía la calidad de funcionario público como Inspector de Policía para la fecha de los hechos y también se encuentra acreditado que de la oficina del funcionario fue expedida la certificación que con vocación de prueba fue allegada al proceso penal adelantado contra Steffi Diaz Atencia. Sin embargo, para esta Delegada no hay prueba que conduzca a poder afirmar con grado de certeza y convicción que dicho funcionario hubiera hecho alguna clase de exigencia de dinero para la expedición del mentado documento. Se señala que existen grabaciones donde Nerilda Care Parra, habla con Jairo Rada Atencia, para manifestarle que se encuentra en la casa de Justicia y que la hicieron pasar donde el inspector y este le cobró 150.000,00 por la expedición de la constancia.

¹⁴ Fls. 8 y 9 fallo del ad quem.

¹⁵ Fl. 3 de la demanda.

¹⁶ Fl. 9 fallo del Tribunal. *Como ya ha tenido oportunidad de referirlo la Sala (CSJ SP, 18 de febr. de 2003, rad. 16262), un comportamiento típico solo puede considerarse base o fundamento del delito si de modo efectivo lesiona o al menos pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley. Se trata del principio de lesividad, acuñado por la doctrina jurídico penal y que en la legislación sancionatoria colombiana se erige como uno de los elementos esenciales de la conducta punible (art. 11 del Código Penal). En el estatuto punitivo de 2000 la fe pública constituye uno de los bienes jurídicos objeto de tutela y su protección se procura, además de otros comportamientos punibles, con aquellos que describen los delitos de falsedad documental. Modernamente, dicho bien jurídico se entiende como la confianza de la colectividad en las formas escritas en cuanto tengan importancia como medio de prueba en el tráfico jurídico. En particular, frente a los delitos relacionados con la falsedad documentaria pública, se tiene dicho que su estructuración requiere la presencia de los siguientes elementos: a) la mutación de la verdad, en el entendido de que se trata de la alteración de la misma en su sentido y contenido documental con relevancia o trascendencia jurídica; b) la aptitud probatoria del documento y c) la concurrencia de un perjuicio real o potencial (CSJ SP, 20 de oct. de 2005, rad. 23573).*

¹⁷ ARTICULO 11. ANTIJURIDICIDAD. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 junio de 2014. Radicación No. 39.090. M.P. María del Rosario González Muñoz.



Ciertamente para esta Delegada, quedo probado que la conversación entre Nerilda Care Parra y Jairo Rada Atencia, si tuvo lugar en el tiempo y lugar señalados por el Tribunal, pero lo que no se acreditó con probabilidad de verdad fue el hecho que efectivamente el inspector de policía procesado, hubiera exigido el dinero del que se habla allí. Pese a lo anterior, en criterio de esta Delegada, la responsabilidad de Francisco Antonio Sanabria Muñoz no está suficientemente probada en los términos del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal¹⁹, ya que no se desplegó ninguna actividad probatoria por parte de la Fiscalía con el fin de verificar tal afirmación.

Se dio plena credibilidad a una conversación captada a Nerilda Care Parra, cuando ésta se encontraba gestionando un documento ante el Inspector 5 de policía y que iba a ser aportada como prueba en un proceso penal adelantado contra la señora Steffi Diaz Atencia, y quien era la esposa de Jairo Rada Atencia. Conversación en donde afirmaba que le están pidiendo 150000 pesos por la misma, pero explicaba que ella había hablado para ese trámite con la secretaria que es su amiga, sin mencionar nombre en la conversación, que hubiera permitido establecer de que persona se está hablando para que hubiera declarado en juicio.

En la conversación igualmente se habla por los interlocutores que no tienen plata y dice Jairo que va a llamar a una vieja para que se los lleve, pero no se identificó ni llevo a declarar en juicio a esta persona que habría llevado el dinero. Dice Jairo en la conversación *“por eso cuadra con ellos que cien mil barritas porque yo, deja yo llamo a una vieja que se los lleve allá.”*²⁰ *Nerilda: si ah bueno entonces. Jairo: Una vieja vive ahí en la Paz, sino yo te los llevo. Nerilda: Bueno entonces mira yo hablo con él. Jairo: Prométele, prométele que yo te los doy. Nerilda: bueno, bueno. Jairo:*

Yo estoy acá pal centro mama yo estoy pal centro. Nerilda: Bueno, bueno entonces llámala y dile que entre aquí a la Casa de la Justicia de la Inspección que me busque a mi Nerilda Care yo estoy aquí, dale el teléfono mío que me llame”. A partir de la anterior conversación se dio por probado con grado de certeza para condenar por parte del Tribunal de Barranquilla, tanto la responsabilidad de FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ, del delito de Concusión en calidad de autor, como de Nerilda Care Parra, como interviniente por el delito de concusión.

Para la Delegada no existe duda que la conversación existió entre Nerilda Care Parra y Jairo Rada Atencia, sin embargo, esa no era la duda que había que esclarecer. Lo que en nuestro sentir no quedo claro fue la verdad de lo dicho en esa conversación. Es decir que el señor FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ, hubiese solicitado la suma de 150.000, por la expedición de la constancia. Sobre tal aspecto solamente hay una conversación que no fue verificada y que compromete la responsabilidad del inspector de policía Sanabria Muñoz, de quien no se escuchó ninguna exigencia, no hay evidencia distinta que indique o permita afirmar que exigió o recibió dinero alguno para expedir la misma, luego la investigación carece de prueba que permita afirmar con grado de certeza que efectivamente este funcionario si cometió el delito de concusión en los términos que fue acusado por la Fiscalía.

¹⁹ ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO-REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

²⁰ Página 12 sentencia de segunda instancia (transliteración del dialogo entre los procesados).



Para acreditar la exigencia y entrega de dinero, faltó a la Fiscalía desplegar alguna actividad para identificar a la persona que Jairo Rada Atencia indicara a Nerilda que le enviará para llevárselo, con la cual, si se hubiera llevado a declarar en juicio, se habría establecido a quien se le entregó el dinero y en qué circunstancias de tiempo modo y lugar, despejando así las dudas sobre el verdadero receptor o destinatario de este. Surge la posibilidad que la exigencia de dinero surgiera de Nerilda Care Parra, aprovechando el momento y la situación por la cual se encontraban requiriendo la mencionada certificación, o de otro funcionario de la Inspección.

Ante estos vacíos, no es posible afirmar con grado de certeza para condenar, que realmente FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ, hizo la exigencia de dinero y menos que lo recibiera. Ciertamente, los testigos que llevó la Fiscalía a juicio ninguno hizo señalamientos en contra de este procesado frente a los cargos por los que la fiscalía lo acusó²¹. No cabe duda, que para la época de los hechos y el entorno en que se describen los mismos, sucedieron los acontecimientos, pues surge notorio el nivel de corrupción en las entidades investigadas concernidas, por lo cual, la investigación seguramente se adelantó con un Fiscal Delegado de Bogotá. Sin embargo, ello no impide que las investigaciones sean ciertas y posible a los verdaderos autores, ya que no se puede concluir con grado de certeza sin estar plenamente probado que el Comisario de Familia, fuera sorprendido y grabado cometiendo el hecho al margen de la Ley. La responsabilidad es individual y debe probarse en cada caso.

Ante las dudas planteadas, ciertamente la demanda tiene vocación de prosperidad y por lo tanto se solicita casar el fallo por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia y absolver por duda del delito de autor de concusión, dejando en firme la decisión de primera instancia referente al procesado Francisco Antonio Sanabria Muñoz y consecuentemente en lo que respecta al cargo formulado en contra de Nerilda Care Parra como interviniente del delito de concusión.

Finalmente, la censura de Nerilda Isabel Care Franco alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en violación directa de la ley, por interpretación errónea de los artículos 9 y 11 del C.P., así como la aplicación indebida de los artículos 289 y 404 ibidem, toda vez que la declararon responsable de los delitos de falsedad en documento privado y concusión, pese a la ausencia de antijuridicidad material y destacó que no existe prueba alguna sobre la responsabilidad de la procesada en el delito de falsedad:²² *“Para la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el delito se consumó con la simple expedición de certificación por quien ya no ostentaba la condición de Presidenta de la Acción Comunal en mención. En todo caso, la sentencia del ad quem sustentó el predicamento de que el documento iba dirigido a un proceso penal.”*²³

Concluyó en relación con dicha conducta: *“concluimos que hubo un falso juicio de existencia, en la medida que se aplicó en forma errónea el artículo 404 del Código Penal a mi defendida, en calidad de coautor en grado de interviniente, cuando no ostentaba la condición de servidora pública, pues no lo era, dado que el precepto en mención señala un sujeto activo cualificado: el desempeño de un cargo público. Así las cosas, resulta evidente que este cargo y reproche que le formulamos.”*²⁴

Para esta Delegada para la Casación Penal y conforme a lo expuesto en los cargos anteriores, aparece probado que la aquí procesada Nerilda Isabel Care Franco, se

²¹ SP680-2019, Radicación 47983. MP Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

²² Fl. 3 de la demanda.

²³ Fl. 4 D. Casación.

²⁴ Fls. 5 y 6 D. Casación.



contactó telefónicamente con el señor Jairo Rada Atencia, a quien le expresó que el inspector de policía estaba solicitando o cobrando la suma de ciento cincuenta mil pesos, por la expedición de la constancia a favor de *Steffi Díaz Atencia*, por lo cual fue hallada responsable en segunda instancia del delito de concusión en calidad de interviniente, por no tener la calidad de funcionario público.

Ciertamente, se puede pregonar la calidad de interviniente en la persona de Nerilda Isabel Care Franco en el delito de concusión atribuido a Francisco Antonio Sanabria Muñoz, quien como inspector de policía estaría exigiendo la suma de ciento cincuenta mil pesos, por expedir una constancia sobre la conducta y antecedentes contravencionales de *Steffi Díaz Atencia*. Sin embargo, al considerarse que no está debidamente probada la materialidad de la conducta de concusión, por lo que se solicitó casar la sentencia, se concluye que igualmente debe casar la sentencia en este aspecto específico a favor de Nerilda Isabel Care Franco.

Frente a este hecho no se probó que Nerilda Isabel Care Franco, hubiese participado activamente con Sanabria Muñoz, en la comisión del delito, pues si eventualmente se encuentra probado que este cometió el delito de concusión, en la realización del mismo no intervino la señora Nerilda, por cuanto esta simplemente comunico al señor Jairo Rada Atencia, que el inspector estaba solicitando 150000 pesos por la certificación y que ella no los tenía. En consecuencia, queda claro que no habría participado en el eventual delito, al punto, que en la misma conversación aclara que la constancia la pidió a la secretaria porque era su amiga y que creyó que no le iban a cobrar. Tomando el texto del dialogo dice Nerilda: *Nojoda pero esa vaina, o sea ayer yo había hablado era con la secretaria porque ella es amiga mía y ahora me pasaron donde el inspector, **me dice que esa vaina vale ciento cincuenta mil barras, mi hermano y no me lo han entregado estoy aquí en las puertas de la Casa de Justicia de la Paz y yo dije miércoles yo no pensé que esa vaina me iban a cobrar, yo pensé que me iban a hacer el favor.*** (Pagina 12 fallo del Tribunal). Subrayas y negritas propias.

De lo anterior se puede concluir, que si hubo la exigencia, la procesada Nerilda Care Franco no participó en el hecho, simplemente informó al señor Jairo Diaz lo que estaba sucediendo y además le indicó que si deseaba fuera el mismo a solicitarla. En suma, se concluye por esta Delegada que Care Franco, no intervino en el delito de concusión y por tanto, se solicita respetuosamente casar la sentencia ajustando la pena en contra del mismo en lo que respecta al delito falsedad en documento privado.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal